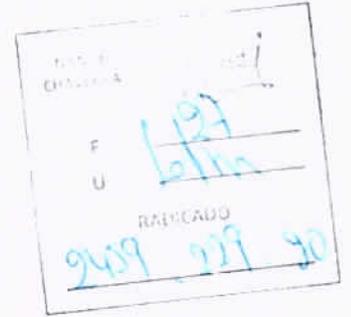


SEÑOR  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.



Referencia: Ejecutivo Singular N° 2015-00703 (J.O. 47 C.M.)  
De: EDIFICIO TORRE DEL CAMPO  
Contra: JUAN CARLOS HENAO RODRIGUEZ y Otro.

Asunto: Incidente de Regulación de Honorarios

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

02736 18-MAR-20 15:44

**AURORA VIVAS URIBE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.845.691 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional número 125.410 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi propio nombre presento **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** contra el **EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H.**, entidad de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860.504.781-8, representado legalmente por la señora **ELIZABETH GALVIS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.268.415 de Oiba (Santander) o por quien sea o haga sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los hechos que más adelante relataré, así

### 1. PRETENSIONES:

La regulación de los honorarios a que tengo derecho por el trámite del proceso ejecutivo objeto de este incidente, teniendo en cuenta para ello la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la suscrita, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que se hayan dado en el proceso objeto del incidente de regulación de honorarios.

### 2. HECHOS:

- 2.1 El Edificio Torre del Campo P.H. a través de su representante legal me revocó el poder para seguir llevando este proceso sin previo aviso y justificación alguna, acto que quedó en firme el 7 de febrero de 2020, tal y como se desprende del expediente.
- 2.2 El Edificio Torre del Campo P.H. NO me canceló los honorarios a que tengo derecho por concepto del trámite de este proceso, desconociendo los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2002, otrosí año 2008 y el contrato del año 2015.
- 2.3 A efectos de que el Despacho conozca toda la actuación desplegada por la suscrita en el presente proceso, procedo a narrarlo en los siguientes términos:
  - 2.3.1 El Edificio Torre del Campo P.H. a través de su representante legal del momento me confirió poder para adelantar el presente proceso el día 9 de marzo de 2015.
  - 2.3.2 El día 18 de marzo de 2015 presenté la demanda a reparto, correspondiendo para su trámite al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.
  - 2.3.3 El día 10 de junio de 2015 el Juzgado libró mandamiento de pago y fijó caución a efectos decretar las medidas cautelares solicitadas.
  - 2.3.4 El 23 de julio de 2015 se allegó al expediente la póliza judicial correspondiente y el 30 de julio de 2015 el Juzgado decretó la medida cautelar solicitada, el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados.
  - 2.3.5 No obstante lo anterior la medida no pudo ser concretada sino hasta que la suscrita realizó las diligencias tendientes al desembargo del inmueble; producto de un proceso anterior adelantado igualmente por el Edificio Torre del Campo P.H.

AV. JIMÉNEZ N° 8A-44 OFIC. 317 TEL. 2860908 CEL. 3118497165  
E-mail [arorua729@hotmail.com](mailto:arorua729@hotmail.com) BOGOTÁ D.C.

- cuya medida seguía vigente en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de los demandados.
- 2.3.6** Posteriormente la suscrita adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados para la época a través de las comunicaciones de que tratan los Arts. 315 y 320 del C.P.C., tal y como se desprende del expediente.
- 2.3.7** Fue así como el Juzgado profirió sentencia el día 26 de abril de 2016.
- 2.3.8** El 10 de agosto de 2016 presenté la liquidación del crédito y el 3 de noviembre de 2016 fue aprobada por el Despacho.
- 2.3.9** Posteriormente y en razón a que se materializó la medida cautelar de embargo para este proceso, el día 15 de diciembre de 2016 la suscrita solicitó se decretara el secuestro del inmueble y el 24 de enero de 2017 el Juzgado decretó el secuestro del inmueble y ordenó la comisión.
- 2.3.10** El 24 de abril de 2017 la suscrita acumula demanda, esto en razón a que en el auto mandamiento de pago sólo se ordenó el pago de las cuotas certificadas junto con los intereses de mora más no de las que se siguieran causando.
- 2.3.11** El 2 de mayo de 2017 el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por la demanda acumulada y ordenó emplazar a los acreedores de los demandados.
- 2.3.12** El 16 de junio de 2017 la suscrita presentó el memorial con la publicación del edicto, acreditando así de esta forma el emplazamiento de los acreedores de los demandados.
- 2.3.13** El 27 de septiembre de 2017 el Juzgado profirió sentencia de la demanda acumulada.
- 2.3.14** El 14 de diciembre presenté memorial con liquidación actualizada del crédito y la de la demanda acumulada.
- 2.3.15** El 23 de enero de 2018 el juzgado resuelve sobre las liquidaciones de crédito argumentando que la actualización de la liquidación de crédito sólo procede en ciertos eventos señalados taxativamente en la ley, en tal virtud no tuvo en cuenta las liquidaciones de crédito presentadas.
- 2.3.16** Posteriormente el 19 de abril de 2018 la suscrita presenta la liquidación del crédito de la demanda acumulada y el juzgado resuelve que la misma no está acorde con el mandamiento de pago ni con la providencia que ordenó seguir con la ejecución.
- 2.3.17** En tal virtud el 29 de agosto de 2018 en cumplimiento del auto anterior presenté nuevamente la liquidación de crédito de la demanda acumulada y el 12 de septiembre de 2019 el Juzgado resuelve no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada con el argumento igualmente de que no estaba conforme al mandamiento de pago.
- 2.3.18** Fue así como el 28 de septiembre de 2018 en cumplimiento del auto que lo ordenó, la suscrita volvió a presentar la liquidación de crédito de la demanda acumulada y el 12 de octubre de 2018 el Juzgado le impartió su aprobación.
- 2.4** Ahora bien en cuanto al secuestro del inmueble se refiere, a efectos de practicarse la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de los demandados, la suscrita realizó las siguientes diligencias:
- 2.4.1** El despacho comisorio N° 1142 de fecha 25 de mayo de 2017 fue radicado en la Alcaldía Local de Santa Fe el día 12 de julio de 2017, tal y como se desprende del expediente. No obstante a pesar de que la Inspección por escrito no se pronunció en lo referente pero sí la funcionaria en cargada de los Despachos Comisorios en la Alcaldía, de que como el Despacho Comisorio iba dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá y no a la Alcaldía Local, en razón a ello no le habían señalado fecha.
- 2.4.2** Fue así como el 5 de octubre de 2018 solicité a la Alcaldía Local de Santa Fe la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen, sin diligenciar, a efectos de que se hiciera uno nuevo con destino a la Alcaldía Local de Santa Fe.

- 2.4.3** De igual manera y en razón a lo anterior el 28 de febrero de 2019 mediante memorial le solicité al Despacho la elaboración de un nuevo despacho comisorio con destino al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a efectos de materializar de manera más pronta la diligencia de secuestro dado los inconvenientes y la demora por parte de la Alcaldía Local de Santa Fe y el 8 de marzo de 2019 el Juzgado resuelve no accediendo a lo solicitado.
- 2.4.4** El 29 de marzo de 2019 la suscrita presenta memorial solicitando un nuevo despacho comisorio o el desglose del mismo a efectos de materializar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de los demandados y el 4 de abril de 2019 del Despacho ordena la elaboración del despacho comisorio.
- 2.4.5** El 10 de mayo de 2019 retiré el despacho comisorio N° 1541, el cual fue radicado en la Alcaldía local de Santa Fe el día 27 de mayo de 2019, del cual se encuentra pendiente la práctica de la diligencia.
- 2.5** De lo anterior se desprende que el proceso nunca ha estado inactivo, archivado o ad portas de ser terminado por desistimiento tácito y que la demora en el trámite del mismo ha sido por causas ajenas a la suscrita, como por ejemplo la materialización de la diligencia de secuestro que después de casi un año de radicado el despacho comisorio hasta ahora está próxima a realizarse en el presente mes.

### **3. PRUEBAS:**

Sustento los hechos antes enunciados con las siguientes:

#### **Documentales:**

- 3.1** Copia del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2002.
- 3.2** Copia del otrosí suscrito en el año 2008.
- 3.3** Copia del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 2015.
- 3.4** Todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente.
- 3.5** Consulta de procesos bajada de la página de la Rama Judicial de fecha 9 de marzo de 2020, en siete (7) folios.
- 3.6** Copias de las diferentes solicitudes con destino al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso Rad. 2009-01882 de Edificio Torre del Campo contra Juan Carlos Henao Rodríguez a efectos de poner a disposición la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad de los demandados a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, en siete (7) folios.
- 3.7** Copia del despacho comisorio N° 1541 de fecha 11 de abril de 2019 con la constancia de haber sido radicado para su trámite en la Alcaldía Local de Santa Fe el día 27 de mayo de 2019.

### **4. ANEXOS**

- 4.1** Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 4.2** Certificación de la representación legal del Edificio Torre del Campo P.H., bajada de la Página Web de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Santa Fe, con código de verificación para su validez.
- 4.3** Copia del presente incidente para el archivo del Juzgado.
- 4.4** Copia del presente incidente para el traslado al incidentado.
- 4.5** Un (1) Cd con copia del presente incidente para el archivo del Juzgado.
- 4.6** Un (1) Cd con copia del presente incidente para el traslado al incidentado.

**5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Tengo como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Código General del Proceso: Arts. 76, 127 a 131, Numeral 4º Art. 366 y demás normas concordantes al presente incidente.

**6. NOTIFICACIONES:**

**6.1** Para las que hayan de hacerse al EDIFICIO TORRE DEL CAMPO P.H., a través de su representante legal señora ELIZABETH GALVIS o quien sea o haga sus veces, en la Carrera 12 N° 23-41/55 Oficina de Administración de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: edificiotorredelcampo@hotmail.com.

**6.2** La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho y/o en la Avenida Jiménez N° 8A-44 Oficina 317 Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: arorua729@hotmail.com.

Señor Juez, atentamente,

  
**AURORA VIVAS URIBE**  
C.C. N° 51.845.691 de Bogotá  
T.P. N° 125.410 del C. S. de la J.

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 23 SET. 2020 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 129  
y vence el 24 SET. 2020  
el cual corre a partir del 28 SET. 2020  
En Secretaría.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**PRESENTACION PERSONAL**  
**70 MAR 2020**

Bogotá, D.C.

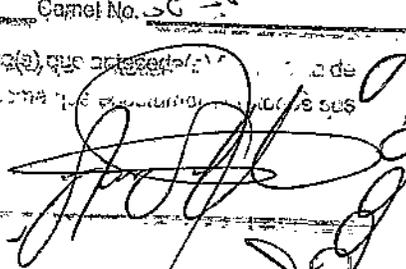
Compareció ante el secretario de este despacho Aurora

Vivas Uribe quien presenta la

C.C. No. 51845691 de Rosales

T.P. No. 195410 Carnet No. CG

manifiestó que la(s) firma(s) que antecede(n) es (son) de su puño y letra y de su firma que antecede(n) a los autos.

El Compareciente, X 

Secretario(a), \_\_\_\_\_

